



**Programa de las Naciones Unidas
para el Medio Ambiente**

**Organización de las Naciones Unidas para
la Agricultura y la Alimentación**

Distr.: General
26 de enero de 2004

Español
Original: Inglés

**Convenio de Rotterdam sobre el procedimiento de consentimiento
fundamentado previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos
peligrosos objeto de comercio internacional**

Conferencia de las Partes

Primera reunión

Ginebra, 20 a 24 de septiembre de 2004

Tema 6 b) i) c del programa provisional*

**Asuntos estipulados en el Convenio que requieren la
adopción de medidas por la Conferencia de las Partes
en su primera reunión: examen de productos químicos
para su inclusión en el anexo III: productos químicos incluidos
de conformidad con el párrafo 7 de la resolución sobre arreglos
provisionales: dicloruro de etileno**

Inclusión del producto químico dicloruro de etileno en el anexo III del Convenio de Rotterdam

Nota de la secretaría

Introducción

1. En el artículo 8 del Convenio de Rotterdam se estipula que:

"Cuando un producto químico distinto de los enumerados en el anexo III haya sido incluido en el procedimiento voluntario de consentimiento fundamentado previo antes de la primera reunión de la Conferencia de las Partes, la Conferencia decidirá en esa reunión incluir el producto químico en dicho anexo si considera que se han cumplido todos los requisitos establecidos para la inclusión en el anexo III."

2. En el párrafo 7 de su resolución sobre arreglos provisionales¹, la Conferencia de Plenipotenciarios decidió que: "todos los productos químicos que hayan sido identificados para su inclusión en el procedimiento de CFP en el marco del CFP original, pero en relación con los cuales no se hayan

* UNEP/FAO/RC/COP.1/1.

¹ Acta final de la Conferencia de Plenipotenciarios sobre el Convenio sobre el procedimiento de consentimiento fundamentado previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional, Rotterdam, Países Bajos, 10 y 11 de septiembre de 1998 (UNEP/FAO/PIC/CONF/5), anexo I, resolución 1.

K0470136(S) 190204 200204

distribuido documentos de orientación para la adopción de decisiones antes de la fecha en que el Convenio se abra a la firma, quedarán sujetos al procedimiento de CFP provisional tan pronto como el Comité haya aprobado los correspondientes documentos de orientación para la adopción de decisiones". El Convenio de Rotterdam quedó abierto a la firma el 11 de septiembre de 1998.

3. En el inciso a) del párrafo 5 del artículo 22 se estipula que: "Las enmiendas del anexo III se propondrán y aprobarán con arreglo al procedimiento que se establece en los artículos 5 a 9 y en el párrafo 2 del artículo 21." El párrafo 2 del artículo 21 dice:

"Las enmiendas del presente Convenio se aprobarán en una reunión de la Conferencia de las Partes. La Secretaría comunicará el texto de cualquier propuesta de enmienda a las Partes al menos seis meses antes de la reunión en que se proponga su aprobación. La Secretaría comunicará también las enmiendas propuestas a los signatarios del presente Convenio y, a efectos de información, al Depositario."

4. En su decisión INC-7/2, adoptada en su séptimo período de sesiones, celebrado del 30 de octubre al 3 de noviembre de 2000, el Comité Intergubernamental de Negociación decidió aprobar el documento de orientación para la adopción de decisiones relativo al dicloruro de etileno y, de ese modo, que ese producto químico quedara sujeto al procedimiento de CFP provisional. El documento de orientación para la adopción de decisiones relativo al dicloruro de etileno se distribuyó el 1º de febrero de 2000.

5. Conforme al plazo estipulado en el párrafo 2 del artículo 21 del Convenio de Rotterdam, la secretaría distribuyó la presente nota, a la que se anexó el texto de la enmienda propuesta, el 15 de marzo de 2004.

Medidas cuya adopción se sugiere a la Conferencia de las Partes

6. La Conferencia de las Partes tal vez desee, mediante la adopción del proyecto de decisión anexo, enmendar el anexo III del Convenio de Rotterdam a fin de incluir en él el dicloruro de etileno y, de ese modo, que ese producto químico quede sujeto al procedimiento de consentimiento fundamentado previo.

Anexo

Proyecto de decisión de la primera reunión de la Conferencia de las Partes sobre la inclusión del dicloruro de etileno en el anexo III del Convenio de Rotterdam

La Conferencia de las Partes,

Tomando nota con reconocimiento de la labor realizada por el Comité Intergubernamental de Negociación,

Teniendo en cuenta la decisión INC-7/2 del Comité Intergubernamental de Negociación, en la que el Comité decidió que el dicloruro de etileno quedara sujeto al procedimiento de consentimiento fundamentado previo provisional,

1. *Decide* enmendar el Anexo III del Convenio de Rotterdam a fin de incluir el siguiente producto químico:

Producto químico	Número(s) CAS pertinente(s)	Categoría
Dicloruro de etileno	107-06-2	Plaguicida

2. *Decide* que esta enmienda entre en vigor para todas las Partes el [1° de febrero de 2005].
